

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	11/12/2025 08:30	Fecha/hora resolución	11/12/2025 11:23
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002444
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la flotilla vehicular del Ministerio de Salud, bajo la modalidad de reserva abierta		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002475	18/11/2025 21:27	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002473	18/11/2025 16:48	VICTOR QUIROS MEKBEL	MECANICA QUIROS Y MEKBEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

Que mediante auto No. 8052025000002305 de las 10:20 del 19 de noviembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002475 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i) Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii) Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii) Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B) Sobre la evaluación de Ofertas:

i) Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii) Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

C) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la

nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PURDY MOTOR S.A. 1) Consolidación del objeto contractual y la falta de justificación técnica. Criterio de División.

El recurrente argumenta que la decisión de la Administración de consolidar el mantenimiento de vehículos livianos, vehículos pesados, motocicletas y cuadraciclos en una única partida, o línea de contratación, es restrictiva de la participación. Señala que el pliego cartelario exige una diversidad de aspectos técnicos y perfiles profesionales que hacen virtualmente imposible que un solo taller o proveedor pueda satisfacer la totalidad de los requisitos con la calidad y especialización necesaria.

Detalla que la complejidad de la contratación radica en la necesidad de contar con perfiles técnicos especializados y no intercambiables, tales como: mecánico automotriz para vehículos livianos, mecánico especializado en motocicletas, técnico con conocimientos específicos en sistemas híbridos y eléctricos y técnico en vehículos diésel de carga pesada.

El recurrente enfatiza la incompatibilidad de las arquitecturas mecánicas y electrónicas entre estas diferentes categorías de vehículos, las cuales demandan competencias, protocolos de mantenimiento y normas técnicas totalmente distintas. Considera que la consolidación, a su juicio, limita la competencia al excluir a proveedores especializados en segmentos específicos, y genera un riesgo potencial de interrupciones en la continuidad operativa del servicio al no garantizar el nivel de experticia requerido para cada tipo de vehículo. Por lo tanto, se solicita la segmentación del objeto contractual por categorías (vehículos livianos, pesados, motocicletas y cuadraciclos).

La Administración, por su parte, rechaza la pretensión del recurrente, ya que sostiene que la objeción carece de sustento jurídico y probatorio. Argumenta que la estructura del objeto contractual obedece a una decisión meditada e integral, fundamentada en diversos criterios de gestión y eficiencia tales como: logística y uniformidad operativa, control de la trazabilidad, continuidad del servicio y disponibilidad inmediata de personal técnico, eficiencia en el uso de recursos.

Además, la Administración invoca su potestad discrecional para estructurar la contratación, afirmando que la consolidación es una "*decisión técnica y administrativa razonable, que responde a necesidades institucionales reales y se encuentra dentro del marco de discrecionalidad*". Sostiene que un estudio técnico-operativo interno concluyó que la segmentación propuesta sería contraria a la eficiencia, la continuidad y la adecuada administración del servicio, generando afectaciones sustantivas.

De acuerdo con el análisis realizado por este órgano contralor se observa una omisión fundamental por parte de la Administración. A pesar de la enfática defensa de que la consolidación está jurídica y técnicamente justificada, y que responde a un estudio técnico, dicho análisis no consta en el pliego de condiciones ni en el expediente digital.

Al respecto, conviene tomar en consideración lo señalado por el artículo 90 inciso h del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en cuanto a la exigencia de que el pliego de condiciones contenga información mínima, incluyendo la justificación técnica que impida la adjudicación parcial o que obligue a la participación en la totalidad de las líneas o partidas. En este caso, la agrupación en una única canasta de servicios tan disímiles (mantenimiento de la flotilla vehicular del Ministerio de Seguridad, que abarca livianos, pesados, motocicletas y cuadraciclos, con sus consecuentes diferencias en perfiles de mecánicos, protocolos técnicos, infraestructura y herramientas) demanda ineludiblemente un robusto sustento técnico.

Se establece que, si bien el recurrente no aportó prueba para demostrar la inviabilidad de la consolidación, la Administración incumplió con su deber legal de presentar la justificación técnica requerida por la normativa. Al no acreditarse que la unificación del objeto contractual en una sola partida sea técnica y funcionalmente necesaria, el órgano contralor determina que la Administración inobservó la normativa aplicable.

Al respecto, acerca de la presentar la justificación técnica requerida por la normativa puede observarse la Resolución R-DCA-SICOP-0556-2024 de las 14:12 del 23 de mayo del 2024 señaló: "(...) *no obstante no se refiere a la obligación de incorporar la justificación técnica establecida en el artículo 90 inciso h) del RLGC, para exigir la obligación de participar en la totalidad de las líneas. Al respecto, resulta necesario remitir a lo dispuesto en el artículo 90 inciso h) de las Condiciones Generales (...) De lo expuesto por la Administración que si bien la Administración se allana a la solicitud de la objetante de establecer con claridad la totalidad de las líneas de las que se compone el objeto contractual, indicando que corresponde a 4 líneas, no encuentra este Despacho la justificación técnica que sustenta la obligación de participar en todas las líneas, razón por la que se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.*" En el caso en estudio, este órgano contralor echa de menos esa justificación técnica que establezca con claridad las razones por las cuales la presente contratación debe ser adjudicada en su totalidad a una misma oferta y por ende los oferentes deberán cotizar en todas las líneas. De la respuesta de la Administración más pareciera que alega razones de conveniencia puesto que señala que económicamente es lo más ventajoso, sin embargo no da razones técnicas que permitan concluir que efectivamente la promoción de una partida es lo más beneficioso para la entidad y que técnicamente sea improcedente la cotización por líneas."

En consecuencia, este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**, lo que implica la obligación de la Administración de revisar y justificar, con la debida técnica y documentación, la estructura de la contratación si opta por mantener la consolidación o en su defecto, proceder con la segmentación solicitada.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MECÁNICA QUIRÓS Y MEKBEL S.A. 1) Cercanía geográfica de los talleres mecánicos. Criterio de División. El presente recurso de objeción se centra en el requisito de admisibilidad y el criterio de evaluación establecidos en el pliego de condiciones de la licitación, los cuales exigen que el taller mecánico que preste el servicio de mantenimiento y reparación de la flotilla vehicular se encuentre ubicado dentro de un margen máximo de distancia, que varía según la región, con respecto a las oficinas regionales de la Dirección Regional de Rectoría de la Salud correspondiente. Adicionalmente, la metodología de evaluación otorga una puntuación específica a la cercanía del taller a dicha Dirección Regional.

La empresa recurrente argumenta que la imposición de una distancia máxima en kilómetros como requisito de admisibilidad y como factor de puntuación en la evaluación, resulta restrictiva para la participación de oferentes. Sostiene que la simple proximidad geográfica no es un indicador certero de la eficiencia y eficacia del servicio que se puede brindar.

La recurrente ejemplifica su objeción con la situación de la Región Chorotega. Indica que su taller, ubicado en Abangares, cuenta con la capacidad logística y operativa necesaria para atender eficientemente a los diversos centros y áreas rectoras de salud de la región. Por lo tanto, solicita la eliminación de los requisitos relacionados con la distancia.

La Administración rechaza categóricamente la solicitud de la recurrente, enfatizando la justificación técnica y la necesidad imperante de estos requisitos para salvaguardar el interés público superior en materia de salud. Además, subraya que la naturaleza de las funciones de las Áreas Rectoras de Salud (Inspecciones sanitarias, Atención de denuncias, Vigilancia epidemiológica, Respuesta a emergencias, Supervisión de riesgos comunitarios, entre otras) exige una disponibilidad y operatividad constante de la flotilla vehicular. En este contexto, la minimización de los tiempos de respuesta para el mantenimiento y reparación de vehículos es de vital importancia.

Según la Administración, los requisitos impugnados se justifican por la reducción de tiempos de respuesta ya que garantizar la inmediatez en la atención de averías; disminución de riesgos operativos es reducir la probabilidad de que las unidades esenciales queden inoperativas por períodos prolongados; minimización de la indisponibilidad de unidades esenciales dado que se asegura la continuidad de las funciones sanitarias críticas y la eficiencia operativa y valor por el dinero.

Para sustentar su posición, la Administración aporta un cuadro detallado de la Región Chorotega, incluyendo distancias en kilómetros desde cada cantón, análisis de los desplazamientos requeridos y la distribución de la flotilla vehicular asignada, demostrando la lógica detrás del requisito de cercanía.

Tras el análisis de los argumentos presentados, se observa una indebida y deficiente fundamentación por parte de la recurrente dado que se limita a señalar que los requisitos de cercanía limitan la participación, sin especificar claramente si su objeción se dirige al requisito de admisibilidad, al criterio de evaluación, o a ambos. Adicionalmente, hay una falta de prueba dado que no se aportaron pruebas idóneas ni un análisis técnico o legal que demostrara cómo los requisitos contravienen la normativa de contratación administrativa o institucional, ni que limite de forma injustificada los principios de competencia o igualdad de oportunidades. Por el contrario, la argumentación parece orientada a adecuar las condiciones del pliego a la ubicación particular de su empresa. Tampoco demostró la recurrente cuál es su situación en cuanto a la distancia y que de igual manera podría cumplir con las necesidades de la Administración y no se vería afectado el interés público, no siendo factible la pretensión de que simplemente se elimine el requisito.

Por otro lado, en cuanto a recurrir el criterio de evaluación en este mismo sentido de lo antes expuesto respecto a la falta de fundamentación no acreditó la recurrente que el mismo no fuera aplicable, proporcionado, pertinente y trascendente, ejercicio argumentativo que no llevó a cabo la objetante. No demostrando que el criterio de evaluación deba ser eliminado.

Además, la recurrente no logró acreditar que el requisito de cercanía violente la normativa aplicable o que le restrinja injustificadamente la participación. Por el contrario, la Administración, en contraposición, sí expuso detalladamente la justificación técnica y legal de la cercanía, vinculándola directamente con la protección del interés público superior en salud y la necesidad de disponibilidad inmediata de la flotilla vehicular.

Así las cosas, se concluye que la solicitud presentada incumple con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que exige la debida fundamentación de las alegaciones, la presentación de prueba idónea que sustente el recurso y la especificación de las normas infringidas.

Dado que la recurrente no demostró que el requisito de distancia contravenga la normativa o restrinja injustificadamente la participación, se concluye que la solicitud carece de la fundamentación necesaria. Por lo tanto, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción, por evidente falta de fundamentación conforme a lo estipulado en la Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 08:36	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 11:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

16/12/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-02325-2025

Fecha notificación

11/12/2025 11:26